

Expediente: 46/24
Carátula: CHURQUINA MIGUEL ANGEL C/ ZOLORZANO JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 20/06/2025 - 04:32

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ZOLORZANO, Juan Carlos-DEMANDADO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
27335408867 - MARTINEZ, ANA HELENA-POR DERECHO PROPIO
20296101401 - ORREGO, LUIS NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
20284047967 - CHURQUINA, Miguel Angel-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 46/24



H3080061640

JUICIO: CHURQUINA MIGUEL ANGEL c/ ZOLORZANO JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. 46/24.

Monteros, 19 de junio de 2025.

SENTENCIA

CHURQUINA MIGUEL ANGEL c/ ZOLORZANO JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS

EXPEDIENTE 46/24

ÍNDICE

EXPEDIENTE

ANTECEDENTES

- I. DEMANDA DE MIGUEL ÁNGEL CHURQUINA
- II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE JUAN CARLOS ZOLÓRZANO
- III. ACTUACIONES POSTERIORES

FUNDAMENTOS

I. PRUEBA PRODUCIDA

1. Prueba instrumental
2. Prueba informativa
3. Prueba de exhibición
4. Prueba pericial contable
5. Prueba confesional

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

1. Primera cuestión: Existencia de la relación laboral entre las partes;
2. Segunda cuestión: En su caso, las características de la relación laboral:
 - a.- fecha de ingreso;
 - b.- régimen aplicable;
 - c.- modalidad contractual;
 - d.- tareas y categoría profesional;
 - e.- jornada laboral y horas extras;
 - f.- remuneración;
3. Tercera cuestión: Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación;
4. Cuarta cuestión: Procedencia de rubros y montos reclamados;
5. Quinta cuestión: Intereses
6. Sexta cuestión: Planilla;
7. Séptima: Costas;
8. Octava: Honorarios.

RESUELVO

EXPEDIENTE

Para dictar sentencia definitiva en la causa titulada "Churquina Miguel Ángel c/ Zolorzano Juan Carlos s/ cobro de pesos", expediente 46/24.

ANTECEDENTES

I. DEMANDA DE MIGUEL ÁNGEL CHURQUINA

En presentación de fecha 11/09/2024, los abogados Claudio Gustavo Díaz y Luis Humberto Saiquita se apersonaron en representación del Sr. Miguel Ángel Churquina, DNI 30.504.256, con domicilio en calle Tacuarí sin número, ampliación barrio Libertad, del departamento de Juan Bautista Alberdi, de la provincia de Tucumán; conforme el poder especial para juicio laboral que adjuntaron.

En tal carácter iniciaron demanda en contra de Juan Carlos Zolórzano, CUIT 20-13861496-5, con domicilio en pasaje Falucho sin número, de la ciudad de Famaillá, de la provincia de Tucumán; reclamando el cobro de la suma \$2.622.080,69, en concepto de indemnización del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), indemnización del artículo 232 de la LCT, indemnización del artículo 233 de la LCT y diferencias salariales, conforme los montos que detallaron en la planilla estimativa que adjuntaron.

Contaron que el Sr. Miguel Ángel Churquina (en adelante el actor o accionante) comenzó a trabajar en relación de dependencia, en el mes de septiembre de 2023, como chofer de camión, para el Sr. Juan Carlos Zolórzano, con domicilio en pasaje Falucho s/n de la ciudad de Famaillá, de la provincia de Tucumán, lugar donde fue contratado.

Afirmaron que el actor nunca fue registrado y estuvo excluido de la obra social, seguro de ART, beneficios previsionales y sindicales.

Relataron que el accionante soportó esta situación precaria y anómala por la necesidad, pese a que debió haber sido registrado en la categoría de "chofer de primera categoría", de acuerdo al convenio colectivo de trabajo 40/89 (CCT 40/89), aplicable a los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor.

Señalaron que los horarios de trabajo variaban de acuerdo a los requerimientos del empleador, ya que el Sr. Churquina a veces tenía que trabajar a la mañana, a veces a la tarde o inclusive de noche cuando tenía que viajar a otras provincias. Explicaron que estos horarios de trabajo fluctuaban mucho de lunes a domingos, motivo por el cual no es posible establecer un horario fijo.

Mencionaron que el Sr. Juan Carlos Zolórzano tiene como actividad económica realizar fletes a distintas empresas, especialmente transporte de mercaderías desde Tucumán hacia otras provincias, como ser Buenos Aires, Corrientes, Santa Fe, entre otras.

Comentaron que el actor realizaba viajes de "ida" a otras provincias con carga pesada, y se tenía que quedar en los lugares de destino a la espera de cargar nuevamente el camión para hacer viajes de "vuelta" a la provincia con dicha carga.

Dijeron que el accionante se desempeñaba correctamente para su empleador y que prueba de ello es que nunca tuvo ningún tipo de sanción disciplinaria.

Indicaron que el Sr. Churquina volvió de un viaje que hizo con el camión en fecha 03/02/2024, y el empleador le informó que al camión lo iban a llevar al taller para que le hagan el "service" y que, una vez que esté listo el camión, lo iban a llamar, lo cual nunca ocurrió.

Expresaron que el actor, por ese motivo, se presentó a retomar tareas en fecha 14/02/2024 a las 08:00 horas, pero le prohibieron el ingreso a la empresa de transporte, sin ninguna justificación y le dijeron que no vaya a trabajar más.

Manifestaron que el Sr. Churquina, por esa razón, envió un telegrama laboral CD275585567 en fecha 20/02/2024, donde denunció que prestó servicios para Juan Carlos Zolórzano, desde el 27/09/2023, como chofer de camión de larga distancia, sin la debida registración laboral, y lo intimó para que, en el plazo perentorio de 30 días, proceda a registrar la relación laboral que los vinculaba, bajo apercibimiento de que, en caso de negativa, respuesta ambigua y/o falta de respuesta, de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. También lo intimó para que, en plazo de 48 horas, proceda a abonar salarios adeudados (último viaje de ida y vuelta), diferencias salariales, vacaciones y diferencias de la SAC, provea obra social, integre y justifique pago de aportes de la seguridad social, previsionales y sindicales, y aclare su situación laboral actual y brinde ocupación efectiva, atento a que se presentó a retomar tareas en fecha 14/02/2024 a horas 08:00, pero se negó el trabajo injustificadamente; todo bajo apercibimiento de que, en caso de negativa, respuesta ambigua y/o falta de respuesta, de considerarse gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Refirieron que este telegrama laboral no fue contestado.

Declararon que el accionante remitió nuevo telegrama laboral CD200506591 en fecha 05/03/2024, donde dijo que, habiendo transcurrido más de 10 días de recibida la CD275585567, enviada en fecha 20/02/2024, ante el silencio, se consideró gravemente injuriado y despedido e intimó al pago de rubros indemnizatorios.

Relataron que este telegrama laboral no fue contestado.

Finalmente, practicaron planilla discriminatoria de rubros reclamados, detallaron documentación ofrecida y la que está en poder de terceros, efectuaron reserva del caso federal, y solicitaron que se admita la demanda con expresa imposición de costas.

Por presentación del 25/09/2024, los abogados de la parte actora aclararon: a) carácter de las tareas cumplidas: cumplía tareas en carácter permanente; b) remuneración percibida y que debía percibir: la última remuneración que percibió fue de \$175.000, cuando por ley debió percibir \$350.222,23; c) forma de pago: el pago del sueldo era mensual y se pagaba en efectivo; y d) perfeccionamiento o capacitación durante la relación: durante la relación laboral no tuvo capacitación o perfeccionamiento.

II. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE JUAN CARLOS ZOLÓRZANO

Corrido el traslado de la demanda, el Sr. Juan Carlos Zolórzano, DNI 13.861.496, con domicilio en pasaje Falucho sin número, de la ciudad de Famaillá, de la provincia de Tucumán, se presentó en fecha 23/10/2024, con el patrocinio letrado del abogado Luis Nicolás Orrego.

En tiempo y forma contestó demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Formuló negativa en forma general y particular de los hechos invocados por el actor, y brindó su versión de los hechos.

Contó que el Sr. Churquina y él son conocidos de la ciudad de Famaillá. Comentó que su relación nunca fue de carácter laboral, sino simplemente de trato ocasional. Relató que el Sr. Churquina le solicitó prestado un camión de su propiedad para su uso personal en algunas ocasiones, a lo cual accedió inicialmente como un favor, ya que según él necesitaba trasladar materiales hacia su casa.

Expuso que observó que el trato que daba a su vehículo -herramienta clave de su trabajo-, era negligente y desconsiderado, lo cual ocasionó daños materiales en varias oportunidades; por lo que, ante esta situación, decidió no prestarle más el camión. Mencionó que, además, se enteró que él hacía trabajos particulares para obtener réditos económicos, sin que le haya contado de esa situación.

Explicó que el Sr. Churquina, ante esta decisión y motivado por su descontento, inició esta acción judicial sin fundamento, pretendiendo construir una relación laboral que nunca existió entre ellos.

Aseguró que jamás hubo vínculo de subordinación, prestación de servicios, ni pago de salarios, los cuales son elementos esenciales para configurar una relación de trabajo conforme al artículo 21 de la LCT, aplicable en todo el territorio nacional, incluidas las provincias, como Tucumán.

Añadió que, conforme a la legislación laboral vigente en la República Argentina, para que se configure una relación laboral deben coexistir ciertos elementos esenciales: prestación de servicios bajo subordinación jurídica y económica, y el pago de una remuneración. Destacó que ninguno de estos elementos está presente en los hechos que expuso la parte actora.

Además, consideró que la mera prestación de un favor o la cesión temporal de una herramienta de trabajo, como lo fue el préstamo de su camión, no puede en ninguna circunstancia interpretarse como una relación de dependencia laboral. Sostuvo que no existe contrato de trabajo escrito ni verbal, y no se han acreditado indicios que demuestren subordinación por parte del Sr. Churquina.

Por último, solicitó que se rechace la demanda en todas y cada una de sus partes, con expresa imposición de costas a la parte actora.

III. ACTUACIONES POSTERIORES

Por medio de decreto de fecha 25/10/2024 (punto 6) ordené la apertura a prueba a los fines de su ofrecimiento.

Por presentación del 25/11/2024, el abogado Luis Nicolás Orrego renunció al patrocinio del Sr. Juan Carlos Zolórzano.

Atento a la renuncia formulada por el letrado, notifiqué al demandado, a fin de que, en el término de 5 días, se apersone con nueva asistencia letrada en el presente juicio y constituya domicilio procesal en casillero digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales de este juzgado. El Sr. Juan Carlos Zolórzano fue notificado en su domicilio real en fecha 28/11/2024.

La audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 del CPLT la llevé a cabo el día 04/12/2024, pero debido a la incomparecencia de la parte demandada no fue posible conciliación alguna, por lo que procedí a fijar los hechos controvertidos y proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Por intermedio del informe actuarial se informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas en fecha 28/03/2025.

Por decreto del 08/04/2025 (punto 1) agregué los alegatos presentados por la parte actora. La parte demandada no alegó.

Por intermedio del informe actuarial de fecha 09/04/2025, se comunicó que los abogados Luis Humberto Saiquita y Luis Nicolás Orrego y la perita Ana Helena Martínez detentan la condición fiscal de monotributista ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). También se indicó que el abogado Claudio Gustavo Díaz no se encuentra registrado en dicha repartición.

Por medio de providencia firme del 09/04/2025 (punto 2), ordené que pase el expediente a resolver.

FUNDAMENTOS

I. PRUEBA PRODUCIDA

En los términos en que quedó trabado el litigio, corresponde analizar y determinar cuáles son los hechos controvertidos y conducentes sobre los cuales deberé expedirme y resolver, para ello valoraré las pruebas aportadas y producidas en el expediente (artículos 136, 321, 322 y 214, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyCT), de aplicación supletoria al fuero del trabajo).

1. Prueba instrumental:

Está conformada por la siguiente documentación presentada por el Sr. Miguel Ángel Churquina: telegrama laboral del 20/02/2024, telegrama laboral del 05/03/2024; actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo (SET) de la Provincia de Tucumán, en tres páginas; declaración jurada N° 09144261-2; cédula de identificación de vehículos; dos fotografías de patentes; ticket de balanza n° 56412; constancia policial; remito n° 0003-00000109; comprobante n° 00000258; y constancia de CUIT y DNI del Sr. Churquina. Todas son copias digitalizadas.

2. Prueba informativa:

Se compone de los siguientes informes remitidos por:

a. La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)- (cuaderno de prueba de la parte actora número cuatro - CPA4) informó que:a) El Sr. Juan Carlos Zolórzano se encuentra inscripto bajo la CUIT 20-13861496-5 y registra alta en el impuesto al valor agregado, la actividad principal declarada es servicios de transporte automotor de carga, y el domicilio fiscal declarado por el contribuyente es calle José Colombres y Pasaje Falucho barrio Constitución de la ciudad de Famaillá de esta Provincia de Tucumán; b) El Sr. Miguel Ángel Churquina, CUIL 30-30504256-1, no registra aportes como empleado del Sr. Juan Carlos Zolórzano. Adjuntó faja de consulta de aportes del Sr. Churquina y sistema registral del Sr. Zolórzano.

b. La Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía y Producción del Gobierno de Tucumán (CPA4) informó que el Sr. Juan Carlos Zolórzano, CUIT 20-13861496-5, con domicilio en pasaje Falucho s/n de la ciudad de Famaillá: a) es contribuyente del impuesto a los ingresos brutos; b) está inscripto ante la DGR con alguna actividad económica.

También indicó que, conforme surge de su base de datos, registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 10/08/2001, declarando la actividad: "servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo"(código de actividad 602260). Y mencionó que la inscripción citada se encuentra vigente a la fecha del informe(cuaderno de prueba de la parte demandada número uno - CPD1).

c. La SET de la Provincia de Tucumán (CPA4) remitió el expediente caratulado "Churquina Miguel Ángel c/ Zolórzano Juan Carlos s/ denuncia laboral" -n° 54/182, letra C, año 2024.

d. El Correo Argentino (CPA4) comunicó que las misivas: CD275585567 fue impuesta el 20/02/2024, entregada el 22/02/2024 a las 12:30 horas y firmada por Juan Zolórzano; y CD200506591 fue impuesta el 05/03/2024, entregada 07/03/2024 a las 10:15 horas y firmada por Juan Zolórzano. Además, acompañó copias autenticadas de las misivas descriptas.

Estos informes (a, b, c y d) no fueron impugnados u observados por ninguna de las partes.

3. Prueba de exhibición:

En el cuaderno de prueba de la parte actora número seis (CPA6), se intimó al Sr. Juan Carlos Zolórzano, a fin de que, en el término de tres días, presente ante este juzgado la siguiente documentación: a) Los libros obligatorios del nuevo código civil y comercial: Libro diario y Libro de los inventarios y balances; b) Libro especial del artículo 52 de la LCT; c) Registro de remuneraciones de los últimos 6 meses, es decir hasta el distracto; d) Planillas de ingreso y egreso del personal (o análogamente tarjetas de ingreso y egreso del personal) para el caso que hubiere; e) Planilla de contralor de kilometraje recorrido (art. 4.2.15 del convenio colectivo de trabajo N° 40/89); y f) Legajo correspondiente al actor.

Dicha intimación se hizo bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 91 y 61, segundo párrafo, del CPLT. El demandado fue debidamente notificado el día 17/12/2024.

4. Prueba pericial contable:

La perita Ana Helena Martínez aceptó el cargo el 07/02/2025 y presentó su dictamen el 12/03/2025 (cuaderno de prueba de la parte actora número cinco - CPA5).

Del informe pericial presentado se corrió traslado a las partes por el término de tres días, pero ninguna de ellas requirió aclaraciones o ampliaciones, ni dedujo impugnaciones u observaciones al dictamen pericial contable.

5. Prueba confesional:

El Sr. Miguel Ángel Churquina compareció a absolver posiciones el día 04/12/2024 (cuaderno de prueba de la parte demandada número dos- CPD2).

Una persona que dijo ser el Sr. Juan Carlos Zolórzano compareció a absolver posiciones el día 04/02/2025. En esta oportunidad se otorgó un plazo de 48 horas para acreditar su identidad con el respectivo documento nacional de identidad, bajo apercibimiento de no otorgar validez a la declaración. Este plazo venció sin que haya dado cumplimiento con lo ordenado, por lo cual, por medio de decreto del 14/02/2025, hice efectivo el apercibimiento dispuesto en audiencia y ordené proceder al desglose de las actuaciones de dicha fecha, colocando estas en estado reservado. Contra esa resolución, la parte actora interpuso recurso de revocatoria, que rechacé por providencia simple del 24/02/2025.

A través de nota actuarial del 25/02/2025 se procedió a colocar en estado reservado, a modo de desglose, las actuaciones de fecha 04/02/2025, en cumplimiento con lo ordenado mediante decreto de fecha 14/02/2025.

Finalmente, destaco que valoré la totalidad de las pruebas existentes en la causa, y si alguna no mencioné puntualmente es por no considerarla dirimente para su resolución.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

En consecuencia, los hechos controvertidos y de justificación necesaria, sobre los cuales me deberé pronunciar (de conformidad al artículo 214, inciso 5, del CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero del trabajo), son los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre las partes; 2) En su caso, las características de la relación laboral: a.- fecha de ingreso; b.- régimen aplicable; c.- modalidad contractual; d.- tareas y categoría profesional; e.- jornada laboral y horas extras; y f.- remuneración; 3) Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación; 4) Procedencia de rubros y montos reclamados; 5) Intereses; 6) Planilla; 7) Costas; y 8) Honorarios.

1. Primera cuestión: Existencia de la relación laboral entre las partes.

En la demanda, los letrados apoderados del Sr. Miguel Ángel Churquina contaron que este comenzó a trabajar en relación de dependencia, en el mes de septiembre de 2023, como chofer de camión, para el Sr. Juan Carlos Zolórzano, con domicilio en pasaje Falucho s/n de la ciudad de Famaillá, de la provincia de Tucumán, lugar donde fue contratado.

Afirmaron que el actor nunca fue registrado y estuvo excluido de la obra social, seguro de ART, beneficios previsionales y sindicales.

Relataron que el accionante soportó esta situación precaria y anómala por la necesidad, pese a que debió haber sido registrado en la categoría de “chofer de primera categoría”, de acuerdo al convenio colectivo de trabajo 40/89 (CCT 40/89), aplicable a los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor.

Señalaron que los horarios de trabajo variaban de acuerdo a los requerimientos del empleador, ya que el Sr. Churquina a veces tenía que trabajar a la mañana, a veces a la tarde o inclusive de noche cuando tenía que viajar a otras provincias. Explicaron que estos horarios de trabajo fluctuaban mucho de lunes a domingos, motivo por el cual no es posible establecer un horario fijo.

Mencionaron que el Sr. Juan Carlos Zolórzano tiene como actividad económica realizar fletes a distintas empresas, especialmente transporte de mercaderías desde Tucumán hacia otras provincias, como ser Buenos Aires, Corrientes, Santa Fe, entre otras.

Comentaron que el actor realizaba viajes de “ida” a otras provincias con carga pesada, y se tenía que quedar en los lugares de destino a la espera de cargar nuevamente el camión para hacer viajes de “vuelta” a la provincia con dicha carga.

En la contestación de la demanda, el demandado negó la existencia de la relación laboral.

Con la cuestión así planteada me avocaré al análisis correspondiente.

Como punto de partida, es importante destacar que estando negada la relación laboral no registrada, pesa sobre el actor la carga de demostrar la existencia del contrato de trabajo. La demostración de la efectiva prestación de servicios es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el artículo 23 de la LCT, como por el artículo 58 segundo párrafo, última parte del CPLT. Así, probada la prestación de servicios, en los términos y condiciones que establecen los artículos 21 y 22 de la LCT, recién se aplican al demandado las presunciones previstas por la ley de fondo y de forma.

De esta manera, para determinar si existió o no un vínculo laboral entre las partes, al tratarse de una relación que -de existir- se habría desarrollado sin registración, la parte interesada cuenta con la mayor amplitud probatoria para acreditarla, constituyendo la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación.

Así las cosas, como señalé, los testigos constituyen la prueba por excelencia y son imprescindibles para demostrar el trabajo en negro; sin embargo, en este caso, advierto que, aunque se ofreció prueba testimonial, los testigos no se presentaron a declarar, por lo que la prueba no fue producida.

En cuanto a las fotografías presentadas con la demanda, cabe señalar que: “las fotografías de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar dolosamente un conjunto fotográfico, es indispensable establecer la autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte

de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo, o mediante el dictamen de peritos o un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, son documentos privados auténticos que pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente (Rocha, Antonio, De la prueba en derecho, Bogotá, 1967, pgs. 495-496)” (DevisEchandía en “Compendio de la prueba judicial”, Tomo II, pag. 247, Rubinzal-Culzoni).

Examinadas las fotografías acompañadas como prueba instrumental -cuya autenticidad no fue negada por la demandada-, verifico que no se encuentran cumplidos los pasos expresados anteriormente, para otorgarles la eficacia probatoria. En efecto, no resultan idóneas para demostrar los hechos discutidos en esta causa por cuanto no surgen elementos en el expediente que permitan determinar que las muestras fotográficas analizadas sean auténticas y que hayan sido tomadas en una fecha comprendida en el período que el actor alegó que estaba vigente la relación laboral invocada.

Además, sobre las fotografías adjuntas (patentes de vehículos) debo decir que no hay ningún elemento que las relacione o vincule con la cuestión principal debatida en este proceso. Estas fotografías solo representan un objeto (patentes de vehículos), sin que de ellas pueda identificarse algún elemento que vincule o permita inferir la existencia de alguna prestación laboral del accionante a favor del demandado, ya que en ninguna puede verse al actor prestando los servicios que indicó en la demanda. Tampoco del cuerpo de la demanda surge que las patentes fotografiadas sean de los camiones que el actor aseguró haber conducido como chofer de larga distancia.

En suma, en virtud de las consideraciones efectuadas, estimo que la parte actora no ha extremado los recaudos necesarios para acreditar la autenticidad de las fotografías presentadas en juicio y, por lo tanto, tales documentos no resultan aptos para inferir la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes; máxime cuando la relación laboral alegada no surge acreditada con ningún otro elemento de convicción incorporado al proceso.

En relación a los telegramas obreros remitidos por el actor, si bien está acreditada la autenticidad de los mismos, resultan insuficientes para probar la existencia del vínculo contractual entre las partes, debido a que las expresiones vertidas en las misivas importan una mera declaración unilateral del accionante sobre hechos o situaciones no probadas.

En lo que respecta a la denuncia administrativa formulada por el actor ante la Secretaría de Estado, de Trabajo y Empleo, este documento resulta insuficiente para probar la existencia del vínculo contractual entre las partes, debido a que las expresiones vertidas en la misma importan una mera declaración unilateral del accionante, sin control de parte; por eso su valor en juicio depende de otros elementos probatorios que refrenden lo manifestado en sede administrativa, lo que no sucedió en esta causa, por lo que no constituye prueba idónea. Lo mismo sucede con la constancia policial.

Además, la declaración jurada N° 09144261-2 y el remito n° 0003-00000109 no tienen firma del demandado, sino de tercera persona; la cédula de identificación de vehículos no indica quien es titular del vehículo ni quien está habilitado a utilizarlo; y el ticket de balanza n° 56412 y el comprobante n° 00000258 no poseen firma alguna. Incluso considero que estos instrumentos no son idóneos para acreditar la existencia de una relación de trabajo clandestina, ya que ninguno de ellos demuestra que el actor haya prestado servicios efectivos a favor del demandado.

De todas formas, en el caso de los documentos privados emanados de terceros, la parte que pretendía valerse de ellos, debía acreditar su autenticidad, lo cual no ocurrió en este caso.

En este orden de ideas, el artículo 345 del CPCyCT establece que los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio, ni sucesores de las partes, deberán ser

reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial. En líneas generales, la Corte Suprema de Tucumán enseña que: “Sobre la materia esta Corte tiene dicho que: «El art. 88 primera parte del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos” [] La doctrina es conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (cfr. Gozaíni, Osvaldo A.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, T. II, pág. 296; Arazi-Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, T. II, pág. 230; etc.), y que resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular [] (cfr. CSJT, “Leone, Alfio vs. López, Rosauro Antonio y otro s/ Acción posesoria”, sentencia N° 325 del 19/4/2006; “Santucho Mauro Saúl vs. Caja de previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de resolución”, sentencia N° 57 del 27/02/2007). Indudablemente idénticos principios resultan aplicables respecto del actor cuando, como en el caso, se trata de documentos emanados de terceros. Esta Corte tuvo oportunidad de expresar en los referidos precedentes que “...incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido (cfr. Palacio, Lino: 'Derecho Procesal Civil', T. IV, pág. 442). Y tratándose de instrumentos firmados, el ordenamiento jurídico impone citar para el reconocimiento de firma a quien pretenda atribuirse la suscripción del mismo; diligencia que debe ajustarse a las formalidades previstas por las normas de rito (art. 346 [actual 337] del CPCC)” [] En este contexto, debe tenerse presente que a diferencia de los instrumentos públicos que gozan de presunción de autenticidad, los instrumentos privados no gozan de esa presunción [] (cfr. Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A.: “Código Civil”, T. 4, pág. 663; ídem: Brebbia, Roberto H.: “Hechos y actos jurídicos”, T. II, pág. 534). Respecto de documentos emanados de terceros y aducidos como prueba contra una de las partes del proceso, Hernando Devis Echandía sostiene: “Cuando son simplemente declarativos, es decir, documentos en los cuales terceras personas hacen constar hechos que no implican actos dispositivos de voluntad, por ejemplo, una carta en la cual un tercero le informa a una de las partes que le constan ciertos hechos de la parte contraria, y también esas narraciones que a veces obtienen los abogados de los testigos que el cliente les lleva, sobre los hechos que discutirán en el proceso. Para que estos documentos declarativos presten mérito probatorio, es indispensable que sus autores concurren al proceso a declarar sobre tales hechos, mediante testimonios con las formalidades normales. No es una ratificación, porque es un simple documento declarativo y no un testimonio previo. Es decir, no se les debe preguntar si es cierto lo que se dice en el documento, sino que se les debe interrogar sobre los hechos narrados. Cumplida esta formalidad, el juez debe apreciar conjuntamente el documento y la declaración, como un simple testimonio. Esta norma se aplica a lo laboral y contencioso administrativo (Compendio de la prueba judicial, T. II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 244)” (CSJT, “Bettolli César Octavio de Jesús vs. Asociación Mutual Juramento s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 84 del 02/3/2012)» (CSJTuc., «Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A. s/ Indemnizaciones», sentencia N° 989 del 20/11/2013) (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Abraham Mónica Del Valle vs. Nasim Zeitune Sacifia s/ cobro de pesos”, sentencia 1082 del 26/06/2019).

Asimismo, la falta de exhibición de documentación laboral por parte del accionado de ninguna manera autoriza a la aplicación de presunciones que derivan del derecho procesal y sustantivo (artículos 61 CPL y 55 LCT), pues como lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia en numerosos precedentes, tales presunciones, requieren para ser operativas, que se acredite previamente la existencia de un contrato de trabajo, lo que, no se ha verificado en autos, por ende carecen de eficacia para probar la existencia misma de dicho vínculo (cfr. CSJT, “Varela Julio

Esteban vs. Moreno José Antonio s/ Cobro de pesos”, sent. 06/06/17, idem “Delgado, Juan Carlos vs. Avícola San Nicolás y otros s/ Despido y otros” sentencia N° 590 de fecha 29-07-2002. En igual sentido, CNAT, Sala IX, “Orue, Florentino vs. Grupo Segurcity S.A. y otro”, 19-12-2006, La Ley OnLine: AR/JUR/9605/2006).

Tampoco el informe pericial contable (CPA5) aporta datos de utilidad, a fin de acreditar que el actor haya prestado servicios efectivos a favor del demandado.

La prueba confesional ofrecida por el demandado (CPD2), no aporta datos de utilidad a efectos de dilucidar los temas bajo examen, ya que las posiciones y las respuestas del absolvente son del mismo tenor y ratifican la postura asumida por el actor en su demanda.

El resto de la documentación obrante en el expediente no corrobora de ninguna manera los hechos relatados por la parte actora.

En este sentido, nuestra Jurisprudencia Provincial dijo: “El cuadro probatorio arrimado a la *litis*, no permite concluir que el actor efectivamente trabajara para la demandada. Tampoco existen elementos de prueba que permitan, en forma indiciaria, avalar las afirmaciones del actor respecto a la relación laboral que atribuye a la demandada, no teniendo sustento sus pretensiones al respecto, por lo que no puede considerarse que hubo entre las partes una relación de trabajo que los vinculara...” (Cámara del Trabajo - Sala 3 - Sentencia N° 220 de fecha 22/11/2013).

Es válido aclarar que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. Esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquellos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

En conclusión, considero que el Sr. Miguel Ángel Churquina, a través de la totalidad de la prueba producida, no logró acreditar que efectivamente prestó servicios a favor del Sr. Juan Carlos Zolórzano, para poder al menos presumirse la existencia de una relación laboral con este, y sin que pueda ello ser suplido por presunción alguna mientras no se acredite la efectiva prestación de servicios. Así lo declaro.

2. 3. 4. 6. Segunda, tercera, cuarta y sexta cuestión: 2) En su caso, las características de la relación laboral: a.- fecha de ingreso; b.- régimen aplicable; c.- modalidad contractual; d.- tareas y categoría profesional; e.- jornada laboral y horas extras; f.- remuneración; 3) Extinción de la relación laboral: acto, fecha y su justificación; 4) Procedencia de rubros y montos reclamados; 6) Planilla.

Atento la falta de acreditación de la prestación de servicios y, consecuentemente, de la existencia de una relación laboral entre las partes, deviene abstracto el tratamiento de todas estas cuestiones. Así lo declare.

5. Quinta cuestión: Intereses.

Para determinar qué tasa de interés corresponde aplicar, cabe tener en cuenta que es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada en cada caso en concreto, teniendo en cuenta el contexto socio-económico existente al momento del fallo, ya que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial.

Por lo expuesto, para este caso concreto, a los efectos del cálculo de los intereses, se aplicará la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

7. Séptima cuestión: Costas.

Es principio rector en materia procesal que las costas causadas en instancia judicial deben ser soportadas por el vencido, siendo doctrina referir al principio objetivo de la derrota. Este criterio es el que adoptó nuestro ordenamiento procesal en el artículo 61 del CPCyCT, aplicable conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 14 del CPLT.

En este caso, atento al rechazo de la demanda y de conformidad al principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas íntegramente por la parte actora, por resultar vencida (artículo 61, primera parte, del CPCyCT). Así lo declaro.

8. Octava cuestión: Honorarios.

En esta oportunidad, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inciso 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa, y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inciso b, de la ley citada, el que dice: “En los juicios laborales se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: a)... b) cuando la demanda fuere totalmente rechazada (), la suma que determine el juez o tribunal entre el 30% y el 60% del monto de la demanda”.

A su vez, el artículo 52 del CPLT establece que, a efectos de la regulación de los honorarios profesionales, se considerará como base económica el capital, con más sus intereses y otros rubros que integren la demanda o la condena.

Por lo tanto, atento al rechazo de la demanda (\$2.622.080,69), tomaré como base para la regulación de los honorarios profesionales el 30% de dicho monto que equivale a la suma de \$786.624,20, cuyo importe actualizado a la fecha 31/05/2025, con la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, arroja un resultado de \$1.012.034,25.

Habiéndose determinado la base regulatoria a aplicar y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, el resultado obtenido por cada parte y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 39, 42, y concordantes de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al abogado CLAUDIO GUSTAVO DÍAZ, por su actuación conjunta desempeñada en representación de la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$55.661,88 (pesos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y uno con ochenta y ocho centavos).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”; en este caso, al abogado le corresponde que se le regule el mínimo arancelario -una consulta escrita de \$500.000 (pesos quinientos mil)- fijada por el Colegio de Abogados- en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), por el proceso de conocimiento, debido a que la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria.

También al honorario mínimo regulado corresponde un incremento del 55% por la doble actuación, en doble carácter, que desarrolló en el proceso, conforme lo establecido por el artículo 14 de la ley arancelaria, lo cual arroja la suma de \$137.500 (pesos ciento treinta y siete mil quinientos).

Esto es así, porque la jurisprudencia de nuestra Corte dice que: “este Tribunal ha señalado que “el artículo 38 habla de honorarios del ‘abogado’, pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como ‘patrocinantes’ y ‘como apoderados’, de lo que se infiere que el abogado

puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración” (CSJT, “Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A. Administración del Fideicomiso Procrear s/ Amparo”, sent. n° 1889 bis del 11/10/2019; “Dip, Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sent. N° 297 del 27/5/2020)” (voto de la Dra. Claudia Beatriz Sbdar en la sentencia dictada por la CSJT. En la causa “Renauto Tucumán S.A. S/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión P.P. la AFIP -DGI-”, sentencia 525 del 06/05/2024).

Esto hace una suma total de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos), por el proceso principal; con más la suma de \$38.750 (pesos treinta y ocho mil setecientos cincuenta), en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); lo que arroja suma definitiva de \$426.250 (pesos cuatrocientos veintiséis mil doscientos cincuenta). Así lo declaro.

2) Al abogado **LUIS HUMBERTO SAIQUITA**, por su actuación conjunta desempeñada en representación de la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$55.661,88 (pesos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y uno con ochenta y ocho centavos).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”; en este caso, al abogado le corresponde que se le regule el mínimo arancelario -una consulta escrita de \$500.000 (pesos quinientos mil)fijada por el Colegio de Abogados- en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), por el proceso de conocimiento, debido a que la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria.

También al honorario mínimo regulado corresponde un incremento del 55% por la doble actuación, en doble carácter, que desarrolló en el proceso, conforme lo establecido por el artículo 14 de la ley arancelaria, lo cual arroja la suma de \$137.500 (pesos ciento treinta y siete mil quinientos).

Esto es así, porque la jurisprudencia de nuestra Corte dice que: “este Tribunal ha señalado que “el artículo 38 habla de honorarios del ‘abogado’, pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como ‘patrocinantes’ y ‘como apoderados’, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración” (CSJT, “Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A. Administración del Fideicomiso Procrear s/ Amparo”, sent. n° 1889 bis del 11/10/2019; “Dip, Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sent. N° 297 del 27/5/2020)” (voto de la Dra. Claudia Beatriz Sbdar en la sentencia dictada por la CSJT. En la causa “Renauto Tucumán S.A. S/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión P.P. la AFIP -DGI-”, sentencia 525 del 06/05/2024).

Esto hace una suma total de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos), por el proceso principal; con más la suma de \$38.750 (pesos treinta y ocho mil setecientos cincuenta), en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); lo que arroja suma definitiva de \$426.250 (pesos cuatrocientos veintiséis mil doscientos cincuenta). Así lo declaro.

3) Al abogado **LUIS NICOLÁS ORREGO**, por su actuación desempeñada como letrado patrocinante de la parte demandada, durante una etapa y media del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$75.902,56 (pesos setenta y cinco mil novecientos dos con cincuenta y seis centavos).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”; en este caso, al abogado le corresponde que se le regule el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados- en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), por el proceso de conocimiento, debido a que la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria.

También calculo la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); lo que arroja suma definitiva de \$550.000 (pesos quinientos cincuenta mil). Así lo declaro.

4) A la contadora pública nacional **ANA HELENA MARTÍNEZ**, por su actuación en la causa como perito contable, el 3% de la base de regulación equivalente a la suma de \$30.361,02 (pesos treinta mil trescientos sesenta y uno con dos centavos). También calculo la suma de \$3.036,10 (pesos tres mil treinta y seis con diez centavos), en concepto de contribución del 10% sobre la suma del honorario judicial devengado con motivo de la laboral desarrollada por el profesional, que será pagado por quien resultó condenada en costas (10% de aportes previsionales a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, conforme lo establecido por el artículo 7 y el artículo 39, inciso 9, de la Ley 6953 y su modificatoria Ley 9255). Todo lo cual arroja como resultado una suma definitiva de \$33.397,12 (pesos treinta y tres mil trescientos noventa y siete con doce centavos). Así lo declaro.

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 5480 de honorarios abogados de procuradores de Tucumán y artículo 29 de la Ley 7879 de honorarios profesionales de graduados de ciencias económicas. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la demanda iniciada por el Sr. Miguel Ángel Churquina, DNI 30.504.256, con domicilio en calle Tacuarí sin número, ampliación barrio Libertad, del departamento de Juan Bautista Alberdi, de la provincia de Tucumán; en contra del Sr. Juan Carlos Zolórzano, DNI 13.861.496, con domicilio en pasaje Falucho sin número, de la ciudad de Famaillá, de la provincia de Tucumán. Todo conforme lo considerado.

II. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de las restantes cuestiones.

III. APLICAR la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el cálculo de los intereses, conforme lo considerado.

IV. IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS:

1) Al abogado **CLAUDIO GUSTAVO DÍAZ**, por su actuación conjunta desempeñada en representación de la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$55.661,88 (pesos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y uno con ochenta y ocho centavos).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”; en este caso, al abogado le corresponde que se le regule el mínimo arancelario -una consulta escrita de \$500.000 (pesos quinientos mil) fijada por el Colegio de Abogados- en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), por el proceso de conocimiento, debido a que la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria.

También al honorario mínimo regulado corresponde un incremento del 55% por la doble actuación, en doble carácter, que desarrolló en el proceso, conforme lo establecido por el artículo 14 de la ley arancelaria, lo cual arroja la suma de \$137.500 (pesos ciento treinta y siete mil quinientos).

Esto es así, porque la jurisprudencia de nuestra Corte dice que: “este Tribunal ha señalado que “el artículo 38 habla de honorarios del ‘abogado’, pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como ‘patrocinantes’ y ‘como apoderados’, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración” (CSJT, “Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A. Administración del Fideicomiso Procrear s/ Amparo”, sent. n° 1889 bis del 11/10/2019; “Dip, Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sent. N° 297 del 27/5/2020)” (voto de la Dra. Claudia Beatriz Sbdar en la sentencia dictada por la CSJT. En la causa “Renauto Tucumán S.A. S/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión P.P. la AFIP -DGI-”, sentencia 525 del 06/05/2024).

Esto hace una suma total de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos), por el proceso principal; con más la suma de \$38.750 (pesos treinta y ocho mil setecientos cincuenta), en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); lo que arroja suma definitiva de \$426.250 (pesos cuatrocientos veintiséis mil doscientos cincuenta).

2) Al abogado **LUIS HUMBERTO SAIQUITA**, por su actuación conjunta desempeñada en representación de la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$55.661,88 (pesos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y uno con ochenta y ocho centavos).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”; en este caso, al

abogado le corresponde que se le regule el mínimo arancelario -una consulta escrita de \$500.000 (pesos quinientos mil) fijada por el Colegio de Abogados- en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), por el proceso de conocimiento, debido a que la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria.

También al honorario mínimo regulado corresponde un incremento del 55% por la doble actuación, en doble carácter, que desenvolvió en el proceso, conforme lo establecido por el artículo 14 de la ley arancelaria, lo cual arroja la suma de \$137.500 (pesos ciento treinta y siete mil quinientos).

Esto es así, porque la jurisprudencia de nuestra Corte dice que: “este Tribunal ha señalado que “el artículo 38 habla de honorarios del ‘abogado’, pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como ‘patrocinantes’ y ‘como apoderados’, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas. En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración” (CSJT, “Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A. Administración del Fideicomiso Procrear s/ Amparo”, sent. n° 1889 bis del 11/10/2019; “Dip, Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sent. N° 297 del 27/5/2020)” (voto de la Dra. Claudia Beatriz Sbdar en la sentencia dictada por la CSJT. En la causa “Renauto Tucumán S.A. S/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Revisión P.P. la AFIP -DGI-”, sentencia 525 del 06/05/2024).

Esto hace una suma total de \$387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos), por el proceso principal; con más la suma de \$38.750 (pesos treinta y ocho mil setecientos cincuenta), en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); lo que arroja suma definitiva de \$426.250 (pesos cuatrocientos veintiséis mil doscientos cincuenta).

3) Al abogado **LUIS NICOLÁS ORREGO**, por su actuación desempeñada como letrado patrocinante de la parte demandada, durante una etapa y media del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$75.902,56 (pesos setenta y cinco mil novecientos dos con cincuenta y seis centavos).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38, último párrafo, de la ley de honorarios que expresamente dice: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”; en este caso, al abogado le corresponde que se le regule el mínimo arancelario -una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados- en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), por el proceso de conocimiento, debido a que la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria.

También calculo la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil), en concepto de contribución del 10% sobre la suma regulada en concepto de honorarios, a cargo del obligado directo al pago de los honorarios (artículo 26, inciso k, de la Ley 6059); lo que arroja suma definitiva de \$550.000 (pesos quinientos cincuenta mil).

4) A la contadora pública nacional **ANA HELENA MARTÍNEZ**, por su actuación en la causa como perito contable, el 3% de la base de regulación equivalente a la suma de \$30.361,02 (pesos treinta mil trescientos sesenta y uno con dos centavos). También calculo la suma de \$3.036,10 (pesos tres mil treinta y seis con diez centavos), en concepto de contribución del 10% sobre la suma del

honorario judicial devengado con motivo de la laboral desarrollada por el profesional, que será pagado por quien resultó condenada en costas (10% de aportes previsionales a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, conforme lo establecido por el artículo 7 y el artículo 39, inciso 9, de la Ley 6953 y su modificatoria Ley 9255). Todo lo cual arroja como resultado una suma definitiva de \$33.397,12 (pesos treinta y tres mil trescientos noventa y siete con doce centavos).

En efecto, se otorga un plazo de 10 días para que la parte condenada en costas abone los honorarios regulados en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 5480 de honorarios abogados de procuradores de Tucumán y artículo 29 de la Ley 7879 de honorarios profesionales de graduados de ciencias económicas. Todo conforme lo considerado.

VI. NOTIFICAR esta sentencia.

VII. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII.COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

IX. ORDENAR que oportunamente se practique y reponga **PLANILLA FISCAL** (artículo 13 de la Ley 6204).

X. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).

Actuación firmada en fecha 19/06/2025

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.